CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Marzo Quince (15) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación: T-000114-2024 (08- 001- 22- 13- 000- 2024-00114-00)

Acta No.00021-2024

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora MARILUZ COHEN ECHEVARRIA contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD representado por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente el señor DIOCEVEL SILGADO PEREZ, el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL-SECCION DE PENSIONADOS-Bogotá, la doctora MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado accionado, y la doctora ZORAIDA VALENCIA LLANOS Procuradora 5°Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

La accionante expone como sustento fáctico de la presente acción, que adelanta contra del señor DIOCEVEL SILGADO PEREZ demanda de fijación de cuota alimentaria de menor de edad, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo el radicado 08-758-31-84-001-2011-00597-00 en el cual

fue proferida sentencia favorable a su representado, el día 27 de junio de 2012; descuentos por cuotas alimentarias que el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR no ha colocado a disposición del Juzgado desde abril de 2022, razón por la que mediante memorial radicado de manera virtual ante el juzgado accionado el 25 de enero del hogaño, solicitó sea requerido el mencionado funcionario para que proceda a dar cumplimiento a la orden de descuentos; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo en marzo 5 del año en curso, el juzgado no ha adoptado decisión alguna, lo que estima vulnerador de los derechos fundamentales del debido proceso e ingreso mínimo vital de su hijo, que solicita sean amparados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las personas indicadas en la parte introductoria de esta providencia, ordenando a éstas y a la señora jueza accionada rendir informe acerca de los hechos expuestos por la actora, los cuales se recibieron así:

- La doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**, Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad rinde el informe solicitado, haciendo un sucinto resumen de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de Alimentos de marras, precisando respecto a la queja constitucional que la convoca, que, dado que el demandado cambió de empleador, mediante auto emitido el día 25 de agosto de 2023 notificado por Estado No.159 de octubre 29 del mismo año, el Juzgado hizo extensiva la orden de cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada en providencia del 27 de junio de 2012 al señor Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, enviándole al efecto oficio a dicho funcionario en noviembre 7 de 2022; orden que se advierte no ha

sido acatada, pero de lo cual la accionante no había presentado queja o solicitud alguna ante el juzgado, prefiriendo acudir directamente a la Acción de Tutela; pero que, sin embargo, con el propósito de asegurar el cumplimiento de tal orden judicial, de manera oficiosa, con auto de marzo 8 del presente año ha iniciado incidente contra el mencionado Pagador, para que explique las razones por las que no ha aplicado la medida cautelar de marras, encontrándose actualmente notificado y en término para pronunciarse al respecto; dejando constancia que no existe radicada en el juzgado solicitud alguna de la accionante,, razones por las que solicita que se niegue el amparo peticionado.

- La doctora **ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS**, Procuradora 5ª Judicial II de Familia de Barranquilla, rinde el informe solicitado manifestando que en el evento que no se haya dado el trámite por parte del Juzgado accionado a la solicitud de la actora que data 25 de enero de 2024, se conmine a la verificación y posterior resolución de la procedencia del mismo, como quiera que involucra alimentos y la subsistencia de un alimentario, y de existir títulos a favor de aquella se proceda a la entrega de los mismos y darle el impulso procesal que corresponda, lo cual de haberse oficiado y accedió a lo requerido, se declare la improcedencia del amparo por hecho superado.

- Los demás vinculados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en primer lugar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y solo si ello fuere afirmativo, se analizará si el juzgado accionado, estuvo o está vulnerando los derechos fundamentales del menor hijo de la accionante, cuya protección solicita.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

> "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
> b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
f. Que no se trate de sentencias de tutela." (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como "*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable"*[1]*;* y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar "…*si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial".*

[1] Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

b) ***Carencia actual de objeto por hecho superado. –***

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido "…*que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío",* en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que ***"…****El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional…"*

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, involucra la presunta vulneración entre otros del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia; y además que por tratarse en tal proceso lo concerniente al suministro de alimentos, la tardanza en resolver un asunto tan sensible a los intervinientes justifica la intervención del juez constitucional; debiéndose aclarar que en este caso,

aunque la parte accionante aduce afectado el derecho de petición, del contexto del caso se advierte que es el del debido proceso por mora judicial injustificada que será sobre el que se resolverá, absteniéndose la Sala de abordar el análisis del derecho de petición, pues es evidente que la presunta mora está referida es a un trámite que se extraña al interior de un proceso de alimentos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que también se advierten colmados los requisito generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad,* como quiera que al haberse omitido presuntamente atender la solicitud radicada en fecha 25 de enero de 2024 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta la actora con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar a la jueza y demás entidades accionadas, que se pronuncien como corresponde frente a lo solicitado.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las probanzas arrimadas a la acción de tutela, que la accionante remitió en enero 25 de 2024 memorial que nominó "*solicitud de los dineros no pagados",* remitido al correo j01prmpalfsoledad@cendoj.gov.co, mismo desde el cual la señora juez accionada ha remitido el informe que le fue solicitado en este procedimiento tutelar (fl.2 ítem 01Demanda.pdf e ítem 08InformeJfliasoledad.pdf); y, revisado el expediente enviado por canal digital por la señora jueza accionada, se

advierte que tal memorial aparece incorporado en el ítem "*09SolicitudExtensiónyRetroactivo.pdf",* el que, aunque aparece ubicado antes del auto emitido en agosto 29 de 2023 al que se refiere la señora jueza accionada (ítem 04AutoExtiendeMedida2011-00597.pdf), es claro que se muestra presentado en el mes de enero de 2024, pues del contenido del mismo se evidencia que la actora aduce que no le han sido canceladas las mesadas pensionales desde abril de 2022 época desde la cual se le adeudan las pensiones mensuales, las primas de cada año y la mesada de enero de 2024; de manera que, contrariamente a lo expuesto por la señora jueza accionada, la actor ha demostrado que enero 25 de 2024 presentó la solicitud de requerimiento, y que a la fecha de radicación de la solicitud de amparo en marzo 5 del hogaño no se había emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, lo que revela una afectación del debido proceso por mora judicial injustificada, dado que la funcionaria no adujo cuales fueron las circunstancias que le impidieron decidir oportunamente.

Ahora bien, del informe presentado por la servidora judicial accionada y de la revisión del expediente contentivo del aludido proceso de alimentos, se evidencia que mediante auto fechado 8 de marzo de 2024 (ítem 11/Exp.2011-597-00) el juzgado dispuso oficiar al Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que explique las razones por las cuales no ha materializado la orden de embargo, y lo intima para que le de cumplimiento advirtiéndole que si no lo hace, se hará responsable solidariamente de su pago conforme a lo previsto en el numeral 1º del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; orden que se materializó mediante oficio remitido a dicha entidad el día 11 de marzo de la presente anualidad(ítem 12/Exp.2011-597-00); actuación con la cual se

está atendiendo lo solicitado por la accionante, de manera que es en marzo 11 del hogaño cuando se notificó el auto referido, que cesó la vulneración del derecho del debido proceso que venía presentándose; y, como quiera que ello ocurrió con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo y estando en trámite este procedimiento tutelar, ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que torna improcedente el amparo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional deprecado por la señora **MARILUZ COHEN ECHEVARRIA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** representado por la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia a la funcionaria judicial accionada, a los representantes legales de las entidades accionadas y demás personas vinculadas a la accionante al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO. - Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Magistrado

Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efec475219571ec4607dbff71c47ab69ee9bb16e1805361bfa48431d282f0ac9

Documento generado en 15/03/2024 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica